

Bogotá D.C. 29 de septiembre del 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA.

Magistrado Sustanciador: Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ.

Ciudad.

Ref.: Proceso Declarativo – Unión Marital de Hecho.

Radicado: 11001311002220210044200.

Demandante: Nohora Andrea Torres Bermúdez.

Demandados: María Esperanza Aguilar Patarroyo y Otros.

ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en condición de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal¹, por medio del presente les manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**², en contra del auto de fecha 23 de septiembre del 2022, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de agosto del 2022; lo anterior teniendo en cuenta las siguientes razones.

El suscrito apoderado no comparte los argumentos aducidos en el auto objeto de censura, ya que se considera que el Magistrado Sustanciador incurre en un desacierto legal, lo cual genera una equivocación mayúscula en la negación a la concesión del recurso, lo anterior atendiendo que:

1. Se trata un proceso netamente declarativo, en el cual no solamente se buscaba la declaración de una unión marital de hecho sino consecuentemente la declaratoria y reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho, con la subsiguiente declaración de disolución y liquidación posterior de la misma, por lo tanto, si bien es cierto se reconoce la primera no menos cierto es que el no reconocimiento de la segunda devenga en que la misma deje de pertenecer a un proceso declarativo.
2. Conforme lo anterior, erra el Magistrado Sustanciador, al entender que la pretensión declarativa respecto al reconocimiento de la sociedad patrimonial se debe entender como un asunto enteramente económico, ya que si se hubiera reconocido la reclamada sociedad patrimonial la misma quedaría sujeta a un trámite posterior, como sería un proceso y/o trámite liquidatorio, este último que es del resorte estrictamente pecuniario.
3. Como colofón a lo anterior, no es cierto que se deba acreditar el interés económico, iterando que nos encontramos ante un proceso declarativo, este último que es sobre el cual procede el recurso extraordinario de casación, sin más aditamentos, como claramente lo identifica la norma en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN. El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. *Las dictadas en toda clase de procesos declarativos”* (resaltado fuera del texto original)

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso.

² Artículo 352 y 353 del Código General del Proceso.

4. Aclarado lo anterior, no es procedente la exigencia del interés económico, mucho menos en la clase de proceso que se tramita, ya que el trámite se vuelve esencialmente económico cuando se reconoce la pretensión declarativa respecto al reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho, lo anterior encuentra asidero en la misma norma procesal, la cual determina lo siguiente:

“Artículo 83. Requisitos adicionales:

(...)

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda” (resaltado fuera del texto original)

5. No puede perderse de vista el craso error cometido, al pretenderse por el magistrado sustanciador intentar determinar el presunto interés económico, valiéndose de una de las exigencias de ley respecto a los requisitos de la demanda³, como es la determinación de la cuantía, la cual se relacionó estrictamente para determinar el trámite y competencia del proceso, no siendo otro que el **DECLARATIVO**, por lo cual no resulta ajustado a derecho dicho dislate.
6. Continuando con el hilo anterior, cobra más nitidez lo hasta aquí sustentado, al estudiar el siguiente artículo de la norma procesal:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado (...) (resaltado fuera del texto original)

Es evidente que el presente proceso no solamente se inició en contra de los herederos determinados e indeterminados, sino también en contra de la compañera permanente, aun cuando la norma determine que es en contra de la “cónyuge”, además que se trata de un proceso declarativo, el cual no conlleva una pretensión esencialmente económica, como si lo sería el proceso ejecutivo que también relaciona la norma transcrita, lo cual hace más evidente la equivocación expuesta en el auto que deniega la concesión del recurso extraordinario de casación.

7. A más de lo anterior no sobra advertir que el auto admisorio de la demanda determino claramente que el trámite del presente proceso se guiaría por lo dispuesto en el artículo 368 del código general del proceso, el cual hace parte del libro tercero que trata de los procesos declarativos.

Colofón a lo anterior, valga resaltar la estructura del Código General del Proceso, en la cual el Libro Tercero dedica la sección primera a los procesos declarativos, la segunda al ejecutivo, la tercera a los casos de liquidación y la cuarta a los de jurisdicción voluntaria.

8. Por si lo anterior fuera poco, en el auto objeto de alzada, se hace una interpretación totalmente errada del artículo 341 del CGP, ya que se echa de menos la constitución de la caución dentro del término legal, lo cual únicamente es exigible ante las fallos con mandatos ejecutables, con el fin de buscar la suspensión de la *ejecución* de la sentencia; sin embargo no siendo procedente tal exigencia en tres eventualidades, cuales son: “cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes”

³ Artículo 82 numeral 9 Código General del proceso.

PETICIONES

Con el acostumbrado respeto, solicito al magistrado sustanciador, lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha 23 de septiembre del 2022, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de agosto del 2022, y en su lugar se conceda el recurso impetrado, ordenado enviar el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

SEGUNDO: En caso de negarse la reposición del auto de fecha 23 de septiembre del 2022, de manera subsidiaria, le solicito se ordene la reproducción de las piezas procesales que se considere necesarias y que las mismas se remitirán a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, solicitando a esta última corporación se estime como indebidamente negada la concesión del recurso extraordinario de casación y en su lugar lo admita.

Cordialmente



ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ.
C.C. N° 1.015.451.955 de Bogotá D.C.
T.P. N° 288.851 expedida por el C. S. de la J.